

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 10 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de las atribuciones que respectivamente competen á las Administraciones de Hacienda y de Aduanas para realizar la administración y cobranza del impuesto especial sobre el consumo de los alcoholes, aguardientes y licores, con arreglo á la Real orden de 8 del corriente mes, y con el fin de que determinados servicios se practiquen de la manera más conveniente para los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar:

1.º Que en las provincias del interior del Reino y en las islas Canarias no se haga innovación alguna en la práctica del servicio hasta que se disponga concretamente otra cosa.

2.º En las provincias de costa y frontera y Baleares, las Administraciones de Aduanas quedan encargadas de la intervención y vigilancia de las fábricas de alcoholes y aguardientes, ya sean vínicos ó industria-

les, así como del cumplimiento de las formalidades exigidas para la circulación de dichos productos y de los licores que, según los artículos 255 y 263 de las Ordenanzas de Aduanas, deben ir acompañados de guía si son extranjeros, y de vendí si son nacionales.

3.º Las Administraciones de Hacienda de dichas provincias deberán continuar llevando la contabilidad del impuesto en la forma prevenida en el reglamento vigente de alcoholes de 19 de Abril de 1898, y por consecuencia, los registros de los productores, según dispone el artículo 64, á cuyo efecto recibirán las declaraciones ó relaciones juradas de los fabricantes y de los industriales que emplean el alcohol sin producirlo, á cuyas declaraciones se refieren los artículos 14, 25 y 37, y de las alteraciones que en dichas declaraciones se produzcan. También deberán formar las listas cobratorias de los recibos de patentes, cumplir todas las demás formalidades á que se refiere el art. 21, respecto á fabricación de alcohol vínico, y remitir á la Dirección general de Aduanas las relaciones á que se refiere el art. 65.

4.º A fin de que las Administraciones de Aduanas puedan ejercer su fiscalización sobre las fábricas de alcoholes, aguardientes y licores, las Administraciones de Hacienda pasarán á las principales de Aduanas uno de los cuatro ejemplares de las declaraciones juradas que deben presentar los productores de alcoholes y los industriales que emplean el alcohol sin producirlo, dejando de hacerlo á los Ingenieros industriales. A su vez las Administraciones de Aduanas deberán dar conocimiento á las de Hacienda de toda al-

teración que, como resultado de sus investigaciones, deba hacerse en lo expresado en las declaraciones juradas.

5.º Las Administraciones de Aduanas ejercerán su vigilancia sobre las fábricas de alcohol industrial, ateniéndose á las prevenciones siguientes:

Primera. De acuerdo con los Jefes del resguardo, dispondrán que dichas fábricas estén constantemente vigiladas, de modo que no entre en ella cantidad alguna de primeras materias, ni salga ningún producto ni residuo sin orden escrita de la Administración.

Segunda. Tendrán en su poder una sobrellave de los almacenes en que estén los alcoholes y aguardientes elaborados, cuyos almacenes no podrán abrirse sino cuando las necesidades de la fabricación ó de la venta lo exijan.

Tercera. Cuidarán de asegurarse del buen funcionamiento de los contadores de las fábricas, haciendo que el Ingeniero industrial los visite cada ocho días, debiendo conservarse en la Administración la llave de dicho aparato.

Cuarta. Requisitarán y sellarán los libros en que los fabricantes han de anotar las cuentas de las primeras materias destinadas á la destilación y las de los productos de la misma.

Quinta. Llevarán iguales libros, en los que anotarán diariamente si es posible, y cuando menos en períodos que no excedan de ocho días mientras dure la elaboración, los datos comprendidos en las hojas á que se refiere el art. 28 del reglamento vigente de alcoholes, y las cantidades de alcoholes y aguardientes producidos, según las indicaciones

del contador y las investigaciones que se hagan en las fábricas.

6.º Para extraer alcoholes ó aguardientes de las fábricas, los productores solicitarán verbalmente de la Administración de Aduanas respectiva la expedición de la hoja de adeudo correspondiente. Estas hojas serán iguales á las que usan las Aduanas para el despacho de las mercancías procedentes del extranjero. En ellas se hará constar el número de bultos, sus marcas y números, la cantidad en litros del alcohol que se trata de extraer de la fábrica y su graduación. El Administrador decretará el reconocimiento que practicarán un Vista y un Ingeniero industrial, á los efectos del art. 35 del reglamento. Si el alcohol resulta impuro deberá inutilizarse inmediatamente. El Vista y el Ingeniero suscribirán el aforo y liquidación del impuesto, y la hoja, después de contraída en el libro correspondiente, pasará á la Caja para su pago, que realizará el interesado, recogiendo el resguardo correspondiente. La hoja será devuelta á la Administración para que ésta decrete en ella la salida del género, anotando el documento con que haya de realizarse. El Resguardo estampará en la hoja el cumplido y la fecha en que la salida se verifique. Si aquella es con destino al embarque, el documento con que se realice la salida será la factura correspondiente, y en cualquier otro caso un vendí, extendido con arreglo al art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas.

7.º Las hojas de adeudo á que hace referencia la prevención anterior llevarán numeración especial y correlativa por años, y una vez ultimadas, se remitirán por períodos mensuales á la Dirección general de

Aduanas para su revisión y archivo.

8.º Las Administraciones de Aduanas remitirán también mensualmente á la Dirección general del ramo los resúmenes de producción del alcohol industrial á que se refiere el art. 65 del reglamento, y además un resumen del rendimiento del impuesto. Se facilitarán copias de ambos documentos á las Administraciones de Hacienda respectivas para que éstas hagan en sus libros las anotaciones debidas.

9.º Las Administraciones de Aduanas abrirán inmediatamente las cuentas corrientes de existencia de alcoholes, aguardientes y licores, que serán de tres clases: primera, para los productores de alcohol vínico; segunda, para los productores de alcohol industrial; y tercera, para los industriales que empleen el alcohol sin producirlo. En las cuentas corrientes abiertas á los fabricantes de alcoholes y aguardientes de vino, será primera partida de abono el total de número de litros de estos productos que se consignen en la relación jurada. Para las altas y bajas sucesivas, los fabricantes deberán enviar á la Administración de Aduanas, directamente si residen en la misma población, ó por conducto de los Alcaldes respectivos si están en otra distinta, un resumen de sus cuentas de fabricación, expresando la cantidad elaborada durante el mes, y las que hayan vendido diariamente, consignando el nombre del comprador y su residencia, y el número del vendí. Si los fabricantes hubiesen consumido cantidades de alcoholes ó aguardientes en el encabezamiento de vinos de su propiedad ó en otras aplicaciones industriales realizadas por ellos mismos, lo consignarán así en los resúmenes mensuales. Los resúmenes deberán estar totalizados, y las Administraciones de Aduanas, después de comprobar la exactitud de las operaciones aritméticas, anotará los totales en los libros de cuentas corrientes. En el caso de que sea necesario rectificar las cifras ó conceptos de los resúmenes, la Administración lo advertirá á los interesados, para que hagan en sus libros las anotaciones correspondientes. Los productores de alcohol industrial deberán dar igual relación jurada de existencias que los fabricantes de alcohol vínico; pero como las fábricas de que se trata están bajo la vigilancia constante de las Administraciones de Aduanas, no necesitarán presentar resúmenes mensuales de las altas y bajas sucesivas.

Las Administraciones llevarán estas cuentas al día, anotando en el cargo las cantidades de alcohol producido, según los boletines de producción diaria; y en la data las cantidades salidas de la fábrica con los vendís, las facturas de cabotaje ó las de exportación. Estas cuentas corrientes deberán compararse con los libros de las

fábricas en los primeros cinco días de cada mes, firmando la conformidad los funcionarios que practiquen la comprobación. En las cuentas corrientes que se abran á los industriales que empleen el alcohol sin producirlo, será primera partida de cargo las cantidades de alcoholes y aguardientes vínico é industrial que existan en sus almacenes, las que deberán expresarse, con separación, en esta forma: a/ alcohol vínico, b/ alcohol industrial, c/ aguardiente de vino y d/ aguardiente industrial. Los abonos que sucesivamente se hagan en estas cuentas, corresponderán á las cantidades de dichos productos que se reciban por sierra ó por cabotaje, y se realizarán á medida que se presenten á la Aduana respectiva los vendís ó las facturas correspondientes, y conste en estos documentos la conformidad en la mercancía, puesta por el funcionario que la haya reconocido. En el acto de hacer la anotación se estampará en el documento la palabra *Utilizado*, que autorizará con su firma el empleado que haga el asiento. Las bajas en estas cuentas corrientes, se harán á fin de mes, en vista del resumen mensual que estos industriales deberán presentar, en la misma forma que los fabricantes de alcohol y aguardiente de vino.

10. La expedición de los vendís se sujetará en un todo á lo que dispone el art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas.

11. La tramitación y resolución de los expedientes relativos á faltas y delitos por el impuesto de alcoholes, se sujetará á lo prevenido en los artículos 57, 60 y siguientes del reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 6 de Septiembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar, para el cumplimiento del Real decreto de 14 del corriente reorganizando la inspección técnica y administrativa de los ferrocarriles, las siguientes reglas:

Primera. Los Ingenieros, primeros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles, tendrán, respecto á la inspección administrativa de dichas vías, los deberes y atribuciones que á continuación se expresan:

1.º Vigilarán por sí y por medio de sus subalternos el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones generales referentes á la policía de los ferrocarriles en la parte administrativa y á su explota-

ción comercial, cuidando muy preferentemente de que se observen en todo aquello que les compete, según lo dispuesto en el art. 1.º del presente reglamento, las prescripciones de los títulos 4.º y 5.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre policía de los ferrocarriles, y de los capítulos 3.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de dicha ley, así como todas las medidas especiales que para la seguridad de las líneas, en caso de alteración del orden público, crea conveniente dictar el Gobierno.

2.º Cuidarán de que por los empleados de las Compañías afectos á la explotación comercial se dé cabal cumplimiento á todas las mencionadas disposiciones; de que haya el personal de esta clase necesario y reuna las condiciones que exige el buen desempeño del servicio que le está encomendado; de que guarde las debidas atenciones con el público, y de que en casos de perturbación de la tranquilidad pública se cumplan estrictamente cuantas medidas crea conveniente adoptar el Gobierno respecto al servicio á que está afecto en las diferentes líneas.

3.º Cuidarán que solo se haga uso del telégrafo de las Compañías para los partes de servicio, los transmitidos por el Ministerio de Fomento y la Inspección del Gobierno, fuera de los casos autorizados por la Superioridad. Cuidarán asimismo que solo se conduzca por los trenes la correspondencia oficial de las Compañías y de la Inspección del Gobierno.

4.º Propondrán al Gobierno la separación de los empleados de las Compañías que cometieran cualquier falta grave contra lo prevenido en los tres artículos anteriores, ó que por su proceder juzguen peligrosa su permanencia en el servicio, en cuyo caso podrán suspenderles de empleo, si así lo juzgan oportuno, sin perjuicio de dar conocimiento á las Autoridades correspondientes, cuando las circunstancias lo exijan, para que procedan á lo que haya lugar.

5.º Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas los sucesos é incidentes de importancia que ocurran en las líneas, proponiendo en los casos que les concierne las medidas que deben adoptarse, y obrando por sí y bajo su responsabilidad cuando las circunstancias lo exijan, pero debiendo dar parte á la Superioridad de las disposiciones que adopten, siempre que su gravedad así lo requiera.

6.º Reclamarán de las Compañías y de cualquiera de sus empleados cuantos datos juzguen necesarios, debiendo los de mayor categoría darles inmediatamente conocimiento, en las visitas que hagan á las líneas, de las alteraciones que ocurran en el servicio de que están encargados, sin perjuicio de los par-

tes especiales prescritos en el reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

7.º Ejercerán las atribuciones que se les asignen por reglamentos especiales respecto á aquellos caminos que disfruten la garantía de un mínimo de interés ó que hayan recibido préstamos ó subvenciones del Estado.

8.º Foliarán y rubricarán los libros de reclamaciones mencionados en el art. 104 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

9.º Dirigirán á las Compañías las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, poniendo en conocimiento del Gobierno las que por su importancia así lo exijan.

10. Remitirán informadas á la Dirección general de Obras públicas las tarifas que las Compañías traten de aplicar para su superior aprobación, suspendiendo en el acto las que usen indebidamente las Compañías, así como los contratos particulares, dando parte al Gobierno para que adopte la resolución que juzgue oportuna.

11. Informarán los cuadros de marcha de trenes, respecto á las paradas, distribución de fondas, y cuanto se refiera al servicio que les está encomendado.

12. Rectificarán los portes que los remitentes crean equivocados, manifestando á aquéllos por escrito su parecer respecto á si procede ó nó la reclamación, é indicando á las Compañías el error cometido, si le hubiere, y procurarán, después de oír á éstas, que se devuelvan, en caso de conformidad, las cantidades cobradas de más.

13. Vigilarán todos los contratos que hagan las Compañías con otras ó con particulares que puedan afectar á la explotación mercantil, como fondas, cantinas, etc., etc., para averiguar si con ellos se dañan á los intereses del público, suspendiéndolos en el caso que así suceda, y dando cuenta á la Superioridad de la determinación que han tomado para que resuelva lo que juzgue oportuno.

14. Cuidarán que la percepción de los precios de peaje y de transporte y los gastos de accesorios para que estén autorizadas las Empresas se arreglen á lo prescrito en cada caso, suspendiendo el servicio si así no sucediera, y poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para que resuelva lo que crea conveniente.

15. Llevarán la estadística de circulación de viajeros y transportes de mercancías y demás efectos, de los gastos de explotación y los rendimientos, para lo cual podrán reclamar la presentación de los registros en que consten los ingresos y gastos de la línea, y la expedición y llegada de efectos y mercancías.

16. Informarán los reglamentos especiales para el servicio y explotación de cada línea, relativos á la

parte comercial, y los elevarán á la aprobación del Gobierno.

17. Cursarán con su informe las propuestas, solicitudes, reclamaciones y consultas que las Compañías eleven al Gobierno respecto de cualquiera asunto relacionado con su servicio, y transmitirán á las mismas las decisiones de la Superioridad que á éste haga referencia.

18. Propondrán á los Gobernadores las multas que deban imponerse á las Empresas de los ferrocarriles, con arreglo á la ley de 23 de Noviembre de 1877, en lo que se refiera al servicio de que están encargados; de cada una de estas propuestas trasladarán copia al Ministerio de Fomento.

19. Se entenderán directamente con los Gobernadores de provincias y reclamarán su auxilio, si fuere necesario, para obtener de las Autoridades locales su cooperación, á fin de evitar cualquier atentado contra la seguridad de los trenes.

20. Informarán á los Gobernadores de provincia y á las Autoridades judiciales sobre cuantos asuntos, dentro de sus atribuciones respectivas, consideren oportuno consultarles.

21. Cuidarán de que todos los informes que deban elevar á la Dirección general de Obras públicas y á los Gobernadores civiles vayan acompañados de copia literal de los que hayan emitido sobre el mismo asunto los Ingenieros encargados del servicio.

22. Remitirán á las Autoridades judiciales, con su V.º B.º, los informes pedidos por aquéllas y que hayan evacuado los Ingenieros de Caminos ó mecánicos, sin perjuicio de emitir además su propio dictamen cuando las circunstancias del caso así lo exijan, pero acompañando entonces copia literal del informe emitido por los Ingenieros encargados.

23. En caso de intentarse interrumpir violentamente la circulación de los trenes, acudirán por el primer tren ó máquina que salga al punto del suceso, y harán cuantas diligencias sean posibles para descubrir, prender y entregar al Tribunal correspondiente á los culpables, dando cuenta detallada á la Dirección general de Obras públicas y proponiendo las medidas que, á su juicio, sean convenientes adoptar para evitar estos atentados.

24. Cuando fuera de temer en alguna línea acontecimiento de este género, además de proponer á la Superioridad las medidas conducentes, según los casos, reclamarán de las Autoridades correspondientes que los trenes sean escoltados por fuerzas del Ejército ó de la Guardia civil, y que se vigilen convenientemente puntos determinados de la vía, haciendo á las Compañías las debidas observaciones para asegurar la circulación de los trenes.

25. Cuando por cualquier circunstancia haya afluencia extraordi-

aria y prevista de viajeros en una línea, ó deban tener lugar transportes considerables de tropas, examinarán con anticipación si las Compañías han adoptado las disposiciones necesarias para verificarlos con toda regularidad, haciendo en caso contrario las observaciones convenientes al objeto, y vigilarán por sí mismos ó por medio de sus subalternos dichos transportes, para que, tanto por el personal de las Compañías, como por los viajeros y fuerza armada, se cumplan rigurosamente las disposiciones adoptadas y se evite toda causa de confusión y de irregularidad en la marcha de los trenes.

26. Presentarán anualmente á la Dirección general de Obras públicas una Memoria razonada, en la que hagan constar para cada línea todos los datos relativos á la explotación comercial y modo de efectuarla, á los ingresos y gastos, informando sobre los particulares de importancia y proponiendo las modificaciones que convenga introducir en los reglamentos respectivos, así como cuantas medidas sea necesario adoptar para el mejor servicio.

Segunda. Los Ingenieros segundos, Jefes de las Divisiones, auxiliarán á los primeros en el ejercicio del cargo, desempeñando por delegación los servicios, lo mismo del orden técnico que administrativo, que les confieran y sustituyéndoles, cuando aquéllos así lo dispongan, ya en las visitas á las líneas, ya al frente de la oficina en sus ausencias.

Tercera. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de las Divisiones se encargarán, dentro de sus demarcaciones respectivas y bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, ó del segundo por delegación de aquél, de lo siguiente:

1.º Vigilarán por sí y por medio de los subalternos á sus órdenes de que se cumplan por los empleados de las Compañías y por el público los preceptos á que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º de la regla 1.ª

2.º Cuando por algún empleado de la Compañía se faltare á lo prevenido en los artículos citados anteriormente, darán conocimiento inmediatamente al Ingeniero Jefe, proponiéndole lo que á su juicio proceda.

Si la falta fuere cometida por algún viajero ó persona extraña al ferrocarril, dará cuenta además á la Autoridad que corresponda, deteniendo al culpable cuando la gravedad del caso así lo exigiere.

Si se temiese la alteración del orden público podrán además los Ingenieros reclamar el auxilio de las Autoridades más inmediatas, y adoptar por sí y bajo su responsabilidad las resoluciones convenientes, sin perjuicio de dar conocimiento de todo al Ingeniero Jefe.

3.º Cursarán, pasándolas al Ingeniero Jefe con su informe, las reclamaciones que con arreglo al artículo 104 del reglamento de policía

de ferrocarriles se consignen en los libros ó registros de las estaciones, así como las que se reciban directamente en las Divisiones.

4.º En la parte referente á su servicio:

Autorizarán con su firma los datos estadísticos que deban suministrar las Divisiones de ferrocarriles, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo; y

Evacuarán los informes que pidan las Autoridades judiciales.

5.º Cuidarán de que la percepción de los precios de peaje y de transporte, y la de los gastos accesorios para que están autorizadas las Empresas, se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediato conocimiento al Ingeniero Jefe de cuantas infracciones se cometan en la explotación comercial.

6.º Examinarán los contratos que celebren entre sí las Empresas concesionarias para el transporte de mercancías por los ferrocarriles.

7.º Llevarán, en la forma que se determine, la estadística de circulación de viajeros y transportes de mercancías y demás efectos, de los gastos de explotación y de los rendimientos, para lo cual podrán reclamar la presentación de los registros en que consten los ingresos y gastos de la línea y la expedición y llegada de efectos y mercancías.

8.º Informarán al Ingeniero Jefe sobre las horas de llegada y salida de los trenes, y sobre los reglamentos de explotación, en lo que sus disposiciones se refieran al servicio de que están encargados, y en general sobre todas las cuestiones económicas, comerciales y de policía en las que juzguen oportuno consultarles.

9.º Cuidarán de que se cumplan todas las disposiciones dictadas para que el servicio de transportes no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

10. En caso de ocurrir algún accidente en la explotación, y en los previstos en el núm. 22 de la regla 1.ª, los Ingenieros, además de dar parte por telégrafo al Ingeniero Jefe, se presentarán en el plazo más breve posible en el lugar de la ocurrencia, prestarán toda clase de auxilios á los heridos, si los hubiere, coadyuvarán con los agentes de la Compañía á remediar las consecuencias del suceso y harán cuantos esfuerzos estén á su alcance para descubrir á los causantes del siniestro, si éste fuere producido por algún ataque de personas ajenas al servicio, instruyendo en ese caso las oportunas diligencias y entregando éstas y los culpables, de ser posible detenerlos, á la Autoridad correspondiente, dando cuenta de todo por escrito al Ingeniero Jefe.

11. Procurarán descubrir si se proyecta algún atentado contra la línea de que están encargados, y en caso de ser de temer lo pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe, de

oficio ó por telégrafo, según la urgencia, proponiéndole las medidas que crean convenientes para evitarle y reclamando desde luego, en casos graves, de la Autoridad más inmediata el concurso de la fuerza pública para la custodia de los trenes ó de la línea.

12. En los casos indicados en el núm. 23 de la regla 1.ª, los Ingenieros propondrán á los Ingenieros Jefes las medidas que á su juicio deban adoptarse para realizar los transportes con toda regularidad y cuidarán por sí mismos, y por medio de los Interventores puestos á sus órdenes, á quienes darán las convenientes instrucciones, de que las disposiciones que se hayan adoptado sean cumplidas fiel y rigurosamente, tanto por los empleados de las Compañías como por los viajeros y por las fuerzas del Ejército que se transporten.

Cuarta. Los Ingenieros mecánicos, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero, primer Jefe de la División, ó del segundo por delegación de aquél, tendrán dentro de sus demarcaciones respectivas deberes y atribuciones análogos á los señalados para los Ingenieros de Caminos, dentro de las suyas, en los números 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 de la regla 3.ª

Quinta. Los Interventores de línea y de sección continuarán á las inmediatas órdenes de los Ingenieros de las Divisiones con las mismas funciones que les encomendó el reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Sexta. El Inspector general, Interventor central, hará entrega del servicio, documentación y material correspondiente á la dependencia que ha estado á su cargo á los Ingenieros primeros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles, y al efecto los Ingenieros, primeros Jefes de la segunda y la cuarta de las mismas, que no tienen señalada su residencia en Madrid, se personarán inmediatamente en esta Corte, ó dispondrán que el segundo Jefe ó un Ingeniero subalterno les represente en el acto de la entrega por delegación.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 26 de Agosto de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 5 de Septiembre.)

#### Ayuntamiento constitucional de Castrejón.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con el haber anual de 150 pesetas, por la asistencia de doce familias pobres que se consideran en el distrito y pobres transeúntes. El contrato se hará por un sólo año y los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en el término de treinta días en esta Alcaldía acompañando á las mismas además del título profesional sus hojas de méritos y servicios.

Castrejón 28 de Agosto de 1899.—El Alcalde accidental, Braulio Castcón.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Septiembre de 1899.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULOS.	TOTAL por capítulos.	
		Pesetas	Cts.
<b>CAPÍTULO I.—Administración provincial.</b>			
1.º	Personal de la Diputación. . . . .	5312	»
2.º	Material de sus dependencias. . . . .	688	»
3.º	Comisiones especiales. . . . .	2155	»
			8155
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>			
1.º	Quintas. . . . .	407	»
2.º	Bagajes. . . . .	833	»
3.º	BOLETÍN OFICIAL. . . . .	»	»
4.º	Elecciones. . . . .	208	»
5.º	Calamidades. . . . .	333	»
			1781
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.</b>			
1.º	Reparación y conservación de caminos. . . . .	»	»
2.º	Travesía de carreteras. . . . .	»	»
3.º	Cárcel modelo. . . . .	»	»
4.º	Reparación y conservación de fincas. . . . .	»	»
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>			
1.º	Contribuciones y seguros. . . . .	125	»
2.º	Pensiones. . . . .	625	»
3.º	Empréstitos. . . . .	»	»
4.º	Contratos. . . . .	»	»
5.º	Deudas y censos. . . . .	589	»
			1339
<b>CAPÍTULO V.—Instrucción pública.</b>			
1.º	Junta provincial. . . . .	1135	»
2.º	Institutos. . . . .	»	»
3.º	Escuelas Normales. . . . .	»	»
4.º	Inspección de Escuelas. . . . .	»	»
5.º	Academias. . . . .	»	»
6.º	Bibliotecas. . . . .	21	»
7.º	Museos. . . . .	»	»
			1156
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>			
1.º	Atenciones generales. . . . .	42	»
2.º	Hospitales. . . . .	5437	»
3.º	Casas de Misericordia. . . . .	»	»
4.º	Casas de Expósitos. . . . .	»	»
5.º	Casas de Maternidad. . . . .	14956	»
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados. . . . .	»	»
			20435
<b>CAPÍTULO VII.—Corrección pública.</b>			
1.º	Cárceles. . . . .	»	»
2.º	Establecimientos penales. . . . .	1967	»
			1967
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Único.	Imprevistos. . . . .	666	»
			666
<b>CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.</b>			
Único.	Fundación de nuevos establecimientos. . . . .	»	»
<b>CAPÍTULO X.—Carreteras.</b>			
1.º	Subvención de carreteras. . . . .	1790	»
2.º	Construcción de carreteras provinciales. . . . .	3178	»
			4968
<b>CAPÍTULO XI.—Obras diversas.</b>			
Único.	Obras diversas. . . . .	»	»
<b>CAPÍTULO XII.—Otros gastos.</b>			
Único.	Otros gastos. . . . .	1004	»
			1004
<b>CAPÍTULO XIII.—Resultas.</b>			
Único.	Obligaciones de presupuestos cerrados. . . . .	»	»
			»
	<b>TOTAL GENERAL.</b>		41471

En Palencia á 31 de Agosto de 1899.—V.º B.º—El Presidente, Santos Cuadros.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 1.º de Septiembre de 1899.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 121 de la vigente ley Provincial y demás disposiciones citadas, se aprueba la presente distribución, importante cuarenta y un mil cuatrocientas setenta y una pesetas, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Antonio Polanco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, la cobranza de las contribuciones territorial, industrial, riqueza urbana, minas y carruajes de lujo del primer trimestre del actual ejercicio se verificará en los días, mes y pueblos que á continuación se expresan:

Zona primera.

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	PUEBLOS.	Días señalados.
D. Manuel de los Ríos. . . . .	Husillos. . . . .	11 de Septiembre.
	Magaz. . . . .	15.
	Villamuriel. . . . .	12 y 13.

Zona tercera.

D. Julian Prieto Lázaro. . . . . Faustino Tejedor. . . . .	Abarca. . . . .	13 de Septiembre.
	Belmonte. . . . .	24.
	Castil de Vela. . . . .	24.
	Castromocho. . . . .	13 y 14.
	Guaza. . . . .	16.
	Capillas. . . . .	15.
	Villalumbroso. . . . .	9.
	Boadilla de Rioseco. . . . .	11 y 12.
	Boada de Campos. . . . .	16.
	Torremormojón. . . . .	22 y 23.
	Frechilla. . . . .	11 y 12.
	Fuentes de Nava. . . . .	16, 17 y 18.
	Villarramiel. . . . .	19, 20 y 21.
Baquerín. . . . .	14.	
Pedraza de Campos. . . . .	22 y 23.	
Villanueva del Rebollar. . . . .	16.	

Zona octava.

D. Perfecto Carrera. . . . . Antonio Aguilar. . . . .	Amayuelas de Arriba. . . . .	12 de Septiembre.
	Lantadilla. . . . .	9 y 10.
	Támara. . . . .	13.
	Amusco. . . . .	14, 15 y 16.
	Rivas. . . . .	14.

Zona undécima.

D. Francisco Vallejo. . . . .	Congosto. . . . .	10 de Septiembre.
	Villanuño. . . . .	13.
	Renedo de Valdavia. . . . .	13.
	Quintanilla de Onsoña. . . . .	11.
	Gozón. . . . .	12.
	Villasila y Villamelendo. . . . .	12.
	Itero Seco. . . . .	11.
	Villota del Duque. . . . .	10.
	Villasarracino. . . . .	16 y 17.
	Bárcena. . . . .	18.
	Villabasta. . . . .	17.
	Buenavista. . . . .	16.
	Villaelles. . . . .	18.

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes interesados.

Palencia 7 de Septiembre de 1899.—El Tesorero de Hacienda interino, Juan B. Rabanillo.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Terminado el repartimiento de consumos y cereales del corriente ejercicio de 1899 á 1900, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en ese término pueden los contribuyentes en él presentar sus reclamaciones si se consideran agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villodrigo 7 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Cesáreo Isar.—El Secretario, Francisco Sansalvador.

Anuncios particulares

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

**Presupuestos adicionales** á 50 céntimos de peseta ejemplar.

**Presupuestos ordinarios** á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.